

Núm. 6261
Fecha: 2 enero 2001 12:00pm
Aprobado: Ferdinand Mercado
Por: Miguel Roberto
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINAS
ARTÍCULO I	TÍTULO	2
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3-4
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	4-5
ARTÍCULO VII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	5
ARTÍCULO VIII	ENMIENDA	5
ARTICULO IX	DEROGACIÓN	5
ARTÍCULO IX	VIGENCIA	5-6

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento para el uso del casco protector”.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el Artículo 10.16(b), de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.”

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las especificaciones y requisitos para el uso de cascos protectores.

ARTICULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta, autociclo o motoneta en las vías públicas.

ARTICULO V DEFINICIONES

AUTOCICLO O MOTONETA

Significará toda motocicleta, minibike o monopatín, provista de un motor cuya capacidad de frenaje no exceda de cinco (5) caballos de fuerza, así como toda bicicleta a la cual se le hubiera adherido o instalado un motor.

CASCO PROTECTOR

Significará armadura que se usa para cubrir y proteger la cabeza.

DEPARTAMENTO

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

LEY

Significará la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

MOTOCICLETA

Significará todo vehículo de motor con una capacidad para frenar de más de cinco (5) caballos de fuerza, provisto de un asiento para uso de su conductor y que halla sido fabricado para moverse sobre dos (2) o más ruedas en contacto con el suelo excluyéndose todo tractor o remolcador.

SECRETARIO

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

VÍA PÚBLICA

Significará cualquier calle, camino, carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

Otros términos usados en este reglamento y cuyas definiciones no se incluyan, tendrán el significado que se expone en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.”

ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. El Secretario tendrá facultad para apelar o desaprobar los cascos protectores y dispositivos para la vista.

2. Todo casco protector deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario, a tono con las normas de la “American Standards Association” para cascos protectores, publicada el 1ro. de agosto de 1966, según dichas normas sean actualizadas o sustituidas

3. Todo casco protector deberá tener las características que se detallan a continuación:

- Deber ser cómodo y seguro
- Debe cubrir la frente (dos dedos de ancho por encima de tus cejas)
- Debe estar centralizado entre las orejas y nivelado sobre la cabeza.

- Debes ajustar las correas debajo de la barbilla y los “pads” dentro del casco de forma tal que lo sientas cómodo y seguro y que no se mueva a ninguna dirección; ni de arriba hacia abajo ni de lado a lado.
- Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor deberá usar gafas o espejuelos o instalar un parabrisas en el vehículo.

ARTICULO VII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones se declara inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO VIII ENMIENDA

Este reglamento puede ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente al mejor interés público con los propósitos que él persigue.

ARTÍCULO IX DEROGACIÓN

Este reglamento deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO IX VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de diciembre de 2000.



SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO